

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 00113

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado me corresponde)

"Art. 316.- El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.- El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley."

"Art. 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y **el espectro radioeléctrico**. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución". (Lo resaltado me corresponde)

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

“QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su

Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) **1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 10. Por las demás causas establecidas en la Ley.**” (Lo resaltado me pertenece).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.- **El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.** Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”. (Lo resaltado me corresponde).

“DÉCIMA CUARTA.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta, el o la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de concesión hasta que finalice el plazo de la misma. Si estas personas quieren participar en el concurso para renovar la concesión de la frecuencia se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta 180 días, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el Art. 105 de esta Ley.”

Que, en Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en el cual entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la prestación de servicios de radio, televisión o audio y video por suscripción, **cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que (...) ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan,** aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones”. (Lo resaltado me pertenece).

DISPOSICIÓN GENERAL

“SEGUNDA.- En el caso de no renovación de los títulos habilitantes, los mismos terminarán de conformidad con lo establecido en el artículo 112 numeral 1, de la Ley Orgánica de

Comunicación, sin que sea necesario para el efecto el inicio de un procedimiento administrativo, sino únicamente se requerirá que el CONATEL mediante Resolución resuelva la terminación del contrato de concesión por vencimiento del plazo del título habilitante. (Lo resaltado me pertenece).

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00042 de 15 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó a los funcionarios de nivel jerárquico superior, atribuciones y responsabilidades específicas y de firmas para documentos oficiales, lo siguiente:

"EN MATERIA DE GESTIÓN DE REGULACIÓN

Artículo Uno.- Delegar al Ing. Gonzalo Carvajal Villamar, Asesor Institucional, las siguientes atribuciones:

Suscribir el otorgamiento y la extinción de Títulos Habilitantes de servicios de radiodifusión de señal abierta."

Que, el 21 de febrero de 1985, entre el ex Instituto de Telecomunicaciones, y el señor José Coronel Illescas, ante el Notario Décimo Séptimo del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 1210 kHz onda media, para el funcionamiento de la estación de radiodifusión denominada "CENTINELA DEL SUR" de la ciudad de Loja, provincia de Loja.

El 31 de octubre de 1994, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor José Coronel Illescas, se renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 1210 kHz, de la estación radiodifusora denominada "CENTINELA DEL SUR", de la ciudad de Loja, provincia de Loja. El contrato tiene una duración de 10 años y caducó el 31 de octubre de 2014.

Que, en comunicación recibida con trámite No. 26402, de 27 de abril de 2010, la señora Sonia Beatriz Sarango Cueva, cónyuge sobreviviente, al comunicar que el señor José Sabulón Coronel Illescas, ha fallecido el 04 de junio de 2009, según la inscripción de defunción emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, solicita la concesión de las frecuencias 1210 kHz y frecuencia de enlace 222.6 MHz de la citada estación de radiodifusión a favor de los herederos, para lo cual anexa, entre otros documentos, el acta notarial de la constitución de sociedad de hecho, en la que se nombra como representante legal a la referida señora.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-766-21-CONATEL-2011, de 20 de octubre de 2011, en el artículo 2, resolvió "Calificar y aceptar a trámite el pedido de concesión, efectuado por los herederos del señor José Sabulón Coronel Illescas, representados por la señora Sonia Beatriz Sarango Cueva..."; sin embargo el referido trámite no ha concluido con la concesión de la frecuencia a favor de los peticionarios.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación derogó la causal de terminación del contrato de concesión, por muerte del concesionario que establecía el artículo 67 letra c) de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, del listado de los concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, se desprende que los herederos del señor que en vida se llamó José Sabulón Coronel Illescas, concesionario de la frecuencia 1210 kHz, de la estación radiodifusora "CENTINELA DEL SUR" de la ciudad de Loja, provincia de Loja, no presentaron la declaración juramentada, por lo que habrían incumplido de esta forma con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, de conformidad con lo

establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico, así como resolver sobre la extinción de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

- Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Tercera, determinó la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de iniciar el proceso de reversión de la concesión de frecuencia de aquellas personas naturales o jurídicas que no hayan presentado la declaración juramentada en el plazo de 30 días, en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años; la referida declaración juramentada con relación a la concesión de la frecuencia 1210 kHz, en onda media, no ha sido presentada por los herederos del señor José Sabulón Coronel Illescas.
- Que, sin embargo de lo mencionado, en el presente caso es importante considerar que el contrato de concesión suscrito el 21 de febrero de 1985, renovado el 31 de octubre de 1994, celebrado con el señor José Sabulón Coronel Illescas, quien falleció el 04 de junio de 2009 y que de conformidad con la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, en caso de fallecimiento del concesionario, la cónyuge y sus herederos continuaran haciendo uso de los derechos de la concesión hasta que finalice el plazo de la misma, se señala que el referido contrato no se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto caducó el 31 de octubre de 2014.
- Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, en el informe jurídico concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica, que la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones debería declarar la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1210 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "CENTINELA DEL SUR", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, celebrado con el señor que en vida se llamó José Sabulón Coronel Illescas, el 21 de febrero de 1985 ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, renovado mediante contrato suscrito el 31 de octubre de 1994, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, por vencimiento del plazo de la concesión, por cuanto caducó el 31 de octubre de 2014, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación que prescribe: que en caso de fallecimiento del concesionario, la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de la concesión hasta que finalice el plazo de la misma; y del artículo 112, numeral 1 de la Ley mencionada, así como revertir la frecuencia mencionada al Estado ecuatoriano. Adicionalmente, se debe mencionar que los herederos del concesionario, no presentaron la Declaración Juramentada en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, en la que conste que, son quienes utilizan la concesión y/u operan la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, incumpliendo además la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 112, numeral 10 de la Ley citada, por lo que debería proceder a suspender la emisión de señal abierta y dejar de operar la citada estación..."*.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0505-M de 02 de junio de 2015.

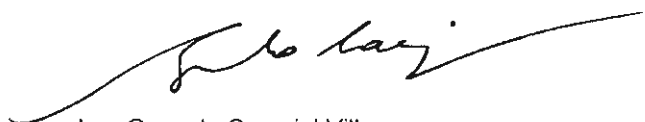
ARTÍCULO DOS: Declarar la terminación del contrato de concesión de la frecuencia 1210 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "CENTINELA DEL SUR", de la ciudad de Loja, provincia de Loja, celebrado con el señor que en vida se llamó José Sabulón Coronel Illescas, el 21 de febrero de 1985 ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, renovado mediante contrato suscrito el 31 de octubre de 1994, ante el Notario Cuarto del cantón Quito, por vencimiento del plazo de la concesión, por cuanto caducó el 31 de octubre de 2014, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación que prescribe: que en caso de fallecimiento del concesionario, la cónyuge y sus herederos continuarán haciendo uso de los derechos de la concesión hasta que finalice el plazo de la misma; y, del artículo 112, numeral 1 de la Ley mencionada, así como revertir la frecuencia mencionada al Estado ecuatoriano. Adicionalmente, se debe mencionar que los herederos del concesionario, no presentaron la Declaración Juramentada en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio de 2013, en la que conste que, son quienes utilizan la concesión y/u operan la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años, incumpliendo además la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 112, numeral 10 de la Ley citada, por lo que debe proceder a suspender la emisión de señal abierta y dejar de operar la citada estación.

ARTÍCULO TRES: Disponer a la Dirección Nacional Financiera de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, suspenda la facturación por el uso de la frecuencia materia de la presente terminación del contrato; y a la Dirección Jurídica de Regulación actualice la base de datos del sistema informático SIRATV.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a los herederos del señor José Coronel Illescas, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **03 JUN. 2015**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar.

**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

Elaborado por:	Aprobado por:
Ab. Franklin León, Servidor Público	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla, Director General Jurídico.